

Viedma, 3 de febrero de 2026.

VISTO: los presentes autos caratulados "**P.R.C. C/ C.R.E. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE (DEL ART. 80 DEL CPF)**", en trámite por Expte Puma nro SA-00185-F-2025, puestos a despacho para resolver, y **CONSIDERANDO:**

I) Que la Sra Defensora Oficial, en ejercicio de la representación de la Sra. P.R.C. formula mediante mov. E0005, recurso de reposición contra la providencia suscripta por Presidencia en fecha 3 de diciembre de 2025 (I0009), en tanto dispone establecer la audiencia de agravios para el día 05 de febrero del 2026 a las 10:30 hs., y ordenar su notificación al demandado mediante cédula a su domicilio real de manera personal a cargo de la parte interesada.

En aval de su impugnación indica, en síntesis, que no corresponde librar cédula al domicilio real a fin de anotar la providencia que se ha ordenado notificar, pues en el CPF no se notifica por cédula al domicilio real ni siquiera la sentencia definitiva (art 23 CPF) toda vez que dicha normativa procesal ha excluido dicho acto procesal. Se expone en fundamentos acorde a su pedido y en definitiva, solicita se la releve de efectuar dicha notificación al domicilio real.

II) Que, sin perjuicio de no compartir que la notificación de sentencia definitiva -por cédula- haya sido excluida como deber de los jueces en todos los casos, en este particular, asiste razón a la impugnante, en tanto se verifica que el acto procesal programado no resulta de los enumerados en el art. 23 del CPF y a su vez, el demandado se encontraba debidamente notificado del traslado de demanda, garantizado su derecho de defensa.

III) Como se dijo, el inc. d) del art. 23 CPF manda a notificar por cédula en el domicilio real las resoluciones que hacen saber la orden de medidas cautelares, así como su modificación y/o sustitución.

Así, por cuanto, cuando el demandado ya tomó conocimiento de la

existencia de la causa, con lo que ello implica en materia notificatoria, o, cuando -como en el caso- se trata de la evaluación de una medida cautelar instada por la propia solicitante de la precautoria, que debe ser emitida, en asuntos patrimoniales, inaudita pars, no se verifica alguno de los supuestos expresamente contemplados en dicha norma.

Tampoco advertimos que se configure una situación que amerite notificar al domicilio real a fin de garantizar la defensa en juicio y el ejercicio de derechos en los términos del inc. f) del art. 23 del CPF, dado que el recurrido ha sido anoticiado oportunamente de la existencia del presente proceso. Ello sin perjuicio de que en caso de modificarse la cautelar inicialmente ordenada por el grado, habrá de procederse de conformidad con el deber impuesto en el aludido art. 23 inc d) del CPF.

Por lo expuesto, en los términos del art. 25 del CPF, con la abstención del Dr. Gallinger, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Hacer lugar al recurso de reposición articulado por la Sra. M.M.F. y dejar sin efecto la orden notificatoria dispuesta el día 3 de diciembre de 2025.

II.- Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de la Ley 5777.
GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJÁN
IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.